

ACUERDO DE COMPETENCIA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-4396/2015

ACTOR: MIGUEL ÁNGEL LAZALDE RAMOS

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA DEL
CARMEN ALANIS FIGUEROA

SECRETARIO: JOSÉ ALFREDO GARCÍA
SOLÍS

México, Distrito Federal, a veinticinco de noviembre de dos mil quince.

ACUERDO

Que recae al planteamiento de competencia formulado por la Magistrada Presidenta de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave **SUP-JDC-4396/2015**, promovido por Miguel Ángel Lazalde Ramos, fin de impugnar la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, de treinta de octubre de dos mil quince, identificada con la clave INE/CG903/2015, relacionada con la procedencia constitucional y legal de las modificaciones a los documentos básicos del Partido de la Revolución Democrática.

RESULTANDO:

I. Reformas constitucionales y legales en materia electoral. El diez de febrero de dos mil catorce se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma constitucional en materia político electoral. Derivado de la citada reforma constitucional, el veintitrés de mayo de dos mil catorce, se publicaron

en el Diario Oficial de la Federación la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como la Ley General de Partidos Políticos.

II. Vista por el presunto incumplimiento de adecuar los documentos básicos a las reformas constitucionales y legales en materia electoral. El veintinueve de octubre de dos mil catorce, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos dio vista al Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral, para efecto de resolver lo conducente, sobre el presunto incumplimiento del Partido de la Revolución Democrática a los artículos transitorios Séptimo¹ de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y Quinto² de la Ley General de Partidos Políticos, dentro de los plazos previstos para ello. Dicha vista se radicó con la clave de expediente UT/SCG/Q/CG/50/INE/97/PEF/5/2014.

III. Resolución INE/CG406/2015³. El once de febrero de dos mil quince, se recibió un escrito de queja del Partido Verde Ecologista de México contra el Partido de la Revolución Democrática, por la presunta omisión de adecuar sus documentos básicos y reglamentación interna a las Leyes Generales de Instituciones y Procedimientos Electorales y de Partidos Políticos, dentro de los plazos establecidos en las mismas. El trece de julio de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral determinó, entre otras cuestiones, ordenar al Partido de la Revolución Democrática, que dentro de los sesenta días hábiles siguientes a la conclusión del Proceso Electoral Federal *“someta a consideración de la autoridad electoral la normativa partidista que*

¹ “**Séptimo.** Los partidos políticos deberán adecuar sus documentos básicos y demás reglamentación interna a lo previsto en esta Ley y en las demás disposiciones legales aplicables.”

² “**QUINTO.** Los partidos políticos deberán adecuar sus documentos básicos y demás reglamentación interna a lo previsto en esta Ley y en las demás disposiciones legales aplicables, a más tardar el 30 de septiembre de 2014.”

³ “RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE UT/SCG/Q/CG/50/INE/97/PEF/5/2014, INICIADO CON MOTIVO DE LA VISTA DADA POR LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS DE ESTE INSTITUTO POR EL PROBABLE INCUMPLIMIENTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ACCIÓN NACIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, DE ADECUAR SUS DOCUMENTOS BÁSICOS Y DEMÁS REGLAMENTACIÓN INTERNA A LAS PREVISIONES ESTABLECIDAS EN LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONALES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS, EN LOS PLAZOS SEÑALADOS PARA TAL EFECTO.”

considere procedente para su verificación y análisis respecto del apego a la reforma constitucional y legal electoral.”

IV. Expedientes SUP-RAP-272/2015 y acumulados. El Partido Verde Ecologista de México, el Partido Acción Nacional y el Partido de la Revolución Democrática, interpusieron recursos de apelación contra la resolución INE/CG406/2015, los cuales fueron radicados como expedientes SUP-RAP-272/2015, SUP-RAP-275/2015 y SUP-RAP-583/2015, respectivamente. El nueve de septiembre de dos mil quince, la Sala Superior dictó sentencia en el sentido de confirmar la resolución impugnada.

V. XIV Congreso Nacional Extraordinario del Partido de la Revolución Democrática. Del diecisiete al veinte de septiembre de dos mil quince, se aprobaron diversas modificaciones a los documentos básicos del Partido de la Revolución Democrática, en cumplimiento a la Resolución INE/CG406/2015, así como al Artículo Transitorio Séptimo de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, relacionado con el Transitorio Quinto de la Ley General de Partidos Políticos. Asimismo, en dicho Congreso modifico el documento denominado “Línea Política”. En su oportunidad, el representante propietario del partido político de referencia acreditado ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, comunicó a la autoridad electoral las modificaciones realizadas a los documentos básicos.

VI. Resolución impugnada. El treinta de octubre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó la resolución identificada con la clave **INE/CG903/2015**, en cuyos puntos resolutivos determinó lo siguiente:

Primero. Se declara la procedencia constitucional y legal de las modificaciones a la Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatuto del Partido de la Revolución Democrática, conforme al texto aprobado por su XIV Congreso Nacional Extraordinario, celebrado del diecisiete al veinte de septiembre de dos mil quince, en acatamiento a la Resolución INE/CG406/2015, emitida en el procedimiento sancionador ordinario con número de expediente UT/SCG/Q/CG/50/INE/97/PEF/5/2014, confirmada por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia SUP-RAP-272/2015 Y SUS ACUMULADOS SUP-RAP-275/2015 Y SUP-RAP-583/2015.

Segundo. Se requiere al Partido de la Revolución Democrática para que remita a esta autoridad electoral, los Reglamentos derivados de la modificación a su Estatuto, una vez

aprobados por el órgano competente para tal fin, a efecto de proceder conforme a lo señalado por el artículo 36, párrafo 2 de la Ley General de Partidos Políticos.

Tercero. Notifíquese por **oficio** la presente Resolución al Comité Ejecutivo Nacional Partido de la Revolución Democrática, para que a partir de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, rija sus actividades al tenor de las Resoluciones adoptadas al respecto, y de manera **personal** a los ciudadanos Benito Mirón Lince, Amelia Manzanares Córdova y Marcelo Herrera Herbert.

Cuarto. Publíquese la presente Resolución en el Diario Oficial de la Federación.”

VII. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El nueve de noviembre de dos mil quince, Miguel Ángel Lazalde Ramos presentó ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Durango, un juicio ciudadano, a fin de impugnar la procedencia constitucional y legal de las modificaciones realizadas a los documentos básicos del Partido de la Revolución Democrática. Dicho medio de impugnación se remitió a la Sala Regional Guadalajara, formándose el expediente CS-CA-179/2015.

VIII. Planteamiento de incompetencia. El once de noviembre de dos mil quince, la Magistrada Presidenta de la Sala Regional Guadalajara, acordó formular un planteamiento de incompetencia a la Sala Superior, para que ésta conociera del juicio de que se trata.

IX. Integración de expediente y turno. El diecisiete de noviembre de dos mil quince, se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Superior, el Oficio SG-SGA-OA-1213/2015, por medio del cual, se remitió el expediente formado en la Sala Regional Guadalajara, con motivo de la presentación de la demanda de Miguel Ángel Lazalde Ramos. En la misma fecha, se integró el expediente SUP-JDC-4396/2015 y se turnó a la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, para determinar lo que en derecho proceda respecto del planteamiento de incompetencia antes mencionada, y en su caso, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

X. Radicación. En su oportunidad, la Magistrada Instructora acordó radicar en su ponencia el expediente SUP-JDC-4396/2015.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa la determinación que se emite, corresponde a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada, de conformidad con lo previsto en el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, y de la Jurisprudencia 11/99⁴.

Lo anterior, debido a que en el caso, se trata de determinar si el presente juicio ciudadano, es de la competencia de la Sala Superior, lo cual, no constituye un acuerdo de mero trámite, al trascender al curso que debe darse a la demanda respectiva, y por consiguiente, debe ser esta autoridad jurisdiccional, en actuación colegiada, la que emita la determinación que en derecho proceda.

SEGUNDO. Aceptación de competencia. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, presentado por Miguel Ángel Lazalde Ramos, para impugnar la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, de treinta de octubre de dos mil quince, identificada con la clave INE/CG903/2015, relacionada con la procedencia constitucional y legal de las modificaciones a los documentos básicos del Partido de la Revolución Democrática, por las razones siguientes:

De lo previsto en los artículos 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, incisos a), fracción III, y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este órgano colegiado advierte que resulta competente para conocer del presente juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, porque se trata de una

⁴ Consultable en: *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, pp. 17 y 18, con el rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR."

determinación emitida por un órgano central del Instituto Nacional Electoral, como lo es el Consejo General, y la materia sobre la que versa la impugnación, se relaciona con la modificación de disposiciones contenidas en un estatuto de un partido político nacional, temas cuyo estudio debe asumir la Sala Superior, por no corresponder su conocimiento a las Salas Regionales.

En efecto, la ley procesal electoral no reconoce la competencia expresa a las Salas Regionales para conocer las determinaciones del Instituto Nacional Electoral relacionadas con la procedencia constitucional y legal de las modificaciones que los partidos políticos nacionales realicen a sus documentos básicos.

En el caso que se examina, el enjuiciante controvierte la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que determina la procedencia constitucional y legal de las modificaciones realizadas a los documentos básicos del Partido de la Revolución Democrática, porque en su concepto, la misma infringe su derecho de afiliación, en razón de que la citada autoridad debió conceder una prórroga al inicio de la vigencia de las modificaciones al Estatuto del Partido de la Revolución Democrática, respecto de doce entidades federativas que celebran actualmente procesos electorales, de conformidad con lo previsto en el artículo 105, fracción II, penúltimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

A partir de lo anterior, queda en relieve que la competencia para conocer y resolver la controversia planteada por la parte actora, se actualiza para esta Sala Superior, en razón de que la resolución que se combate, relacionada con la procedencia constitucional y legal de las modificaciones realizadas a los documentos básicos del Partido de la Revolución Democrática, aprobada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, escapa del ámbito competencial que se dispone para las Salas Regionales.

En efecto, el acto impugnado en el caso concreto no correspondería conocerlo a la Sala Regional Guadalajara, en virtud de que no guarda relación con los

supuestos previstos en los artículos 195, fracción IV, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 83, párrafo 1, inciso b), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que disponen la competencia de las Salas Regionales para conocer de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, cuando se impugnen actos o resoluciones relacionados con la elección de candidatos a los cargos de diputados federales y senadores por el principio de mayoría relativa, diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, y de los titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal; y dirigentes de los órganos de dichos institutos distintos a los nacionales de dirigentes de los órganos de los partidos políticos, distintos de los nacionales.

Por ende, la competencia para conocer y resolver del presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, corresponde a esta Sala Superior.

Por lo expuesto y fundado, se

A C U E R D A:

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Miguel Ángel Lazalde Ramos.

SEGUNDO. Proceda la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, como en Derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE: por **correo electrónico** a la Sala Regional Guadalajara, y **por conducto de ésta, por estrados** a Miguel Ángel Lazalde Ramos; así como por **estrados** a los demás interesados⁵.

Así, por unanimidad de votos, lo acordaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de los Magistrados Salvador Olimpo Nava Gomar y Pedro Esteban Penagos López, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

**FLAVIO GALVÁN
RIVERA**

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO

⁵ Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26, párrafo 3 y 28, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como 95 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.